



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía**  
**RADICADO: 54-001-40-22-006-2015-00848-00**  
**DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN**  
**DEMANDADO: NELIDA VILLAMIZAR BAUTISTA**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a despacho el asunto de referencia, en el cual se observa que, en providencia del 18 de septiembre de 2018, se designó como Curador Ad-Litem de la demandada **NELIDA VILLAMIZAR BAUTISTA** a la abogada **IBETH ZULIMA ESTRADA**, sin embargo, revisada la actuación se tiene que no se libró la comunicación, así las cosas, teniendo en cuenta el paso del tiempo procede el despacho a relevarla sin que haya lugar a sanción y en su lugar designará como nuevo CURADOR AD-LITEM al abogado **DARWIN SANCHEZ CONTRERAS**, a quien deberá comunicársele el nombramiento **ADVIRTIÉNDOLE** que es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá a oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

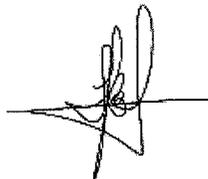
**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad – litem de la demandada **NELIDA VILLAMIZAR BAUTISTA** a la abogada **IBETH ZULIMA ESTRADA**.

**SEGUNDOO:** Designar al abogado DARWIN SANCHEZ CONTRAREAS, identificado con cédula No. 1.090.481.603, como curador ad – litem de NELIDA VILLAMIZAR BAUTISTA, quien puede ser notificado al correo [DARWINSANCHEZ03175@GMAIL.COM](mailto:DARWINSANCHEZ03175@GMAIL.COM).

**TERCERO: SE ADVIRTE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO -Mínima Cuantía  
**RADICADO:** 54001-40-22-006-2016-00128-00 ✓  
**DEMANDANTE:** GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A  
**DEMANDADO:** ANSELMO CARDENAS FLOREZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)*

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 2 de agosto de 2019, se ordenó emplazar al señor ANSELMO CARDENAS FLOREZ, providencia notificada por estado el 5 de agosto de 2019, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Aunado, obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020 no corrieron términos, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido 20 meses y 22 días<sup>1</sup>**, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

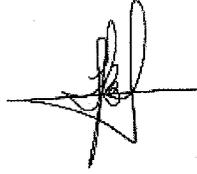
**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

<sup>1</sup>4 meses del 2019, 7 meses y 10 días del 2020, 9 meses y 12 días del 2021.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 540014022006-2016-00601-00**  
**DEMANDANTE: REF ENCORE S.A.S**  
**DEMANDADO: NELIDA ALCIRA CAICEDO**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a despacho el asunto de referencia, en el cual se observa que, en providencia del 7 de octubre de 2021, se designó como Curador Ad-Litem de la demandada **NELIDA ALCIRA CAICEDO** a la abogada **PAULA ANDREA GUERRERO SANTOS**, a quien el apoderado judicial de la parte interesada le comunicó el nombramiento al correo electrónico [paula11gs@hotmail.com](mailto:paula11gs@hotmail.com) el pasado 25 de octubre de 2021, sin embargo, justifico su renuencia mediante recepción de memorial en el cual allego respuesta informando que se encuentra domiciliada en la ciudad de Ocaña-Norte de Santander ejerciendo funciones laborales de manera presencial en la alcaldía municipal de Ocaña, que imposibilitan su desplazamiento a la ciudad de Cúcuta, por la que será relevada.

De otro, se designará como nuevo CURADOR AD-LITEM a el abogado **MARIO ALBERTO PINO AMAYA**, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curadora ad – litem de la demandada NELIDA ALCIRA CAICEDO a la abogada PAULA ANDREA GUERRERO SANTOS.

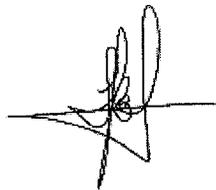
**SEGUNDO:** Designar a el abogado MARIO ALBERTO PINO AMAYA, identificado con cédula No. 5.471.637, como curador ad – litem de NELIDA ALCIRA CAICEDO, quien puede ser notificado al correo MARIOPINO355BALIN@GMAIL.COM.

**CUARTO: SE ADVIRTE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

**TERCERO:** Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**PROCESO:** EJECUTIVO-Mínima Cuantía  
**RADICADO:** 54001-41-89-001-2016-00955-00  
**DEMANDANTE:** COASMEDAS  
**DEMANDADO:** LILIANA MERCEDES JAIMES CARDENAS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)*

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 17 de octubre 2019, se ordenó emplazar a la señora LILIANA MERCEDES JAIMES CARDENAS, providencia notificada por estado el 18 de octubre de 2019, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Aunado, obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020 no corrieron términos, con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido 18 meses y 22 días**<sup>1</sup>, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

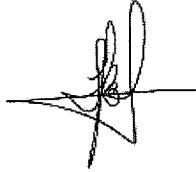
**SEGUNDO:** Ordenar el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al

<sup>1</sup>2 meses del 2019, 7 meses y 10 días del 2020. 9 meses y 12 días del 2021

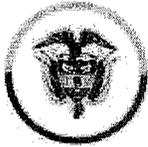
ejecutante.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO -Mínima Cuantía  
**RADICADO:** 54-001-40-22-006-2016-01028-00  
**DEMANDANTE:** LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA  
**DEMANDADO:** ANA ELMENA SANCHEZ ALCANTARA  
SONIA BELLUCCI DE PALOMINO  
GUILLERMINA SILVA CONTRERAS

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Sic)*

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 16 de mayo de 2017, se ordenó emplazar a las demandadas SONIA BELLUCCI DE PALOMINO y GUILLERMINA SILVA CONTRERAS, providencia notificada por estado el 17 de mayo de 2017, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió, en consecuencia, es evidente que ha transcurrido un tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el asunto por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

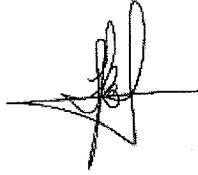
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordenar el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR-Mínima Cuantía  
**RADICADO:** 54001-41-89-002-2016-01080-00  
**DEMANDANTE:** JUDITH PARRA ACEVEDO  
**DEMANDADO:** EMIRO ANTONIO PAEZ SANCHES

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)*

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 30 de agosto de 2019, se ordenó emplazar al señor EMIRO ANTONIO PAEZ SANCHEZ, providencia notificada por estado el 2 de septiembre de 2019, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Aunado, obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido 19 meses y 22 días**<sup>1</sup>, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

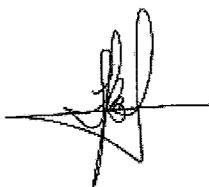
**SEGUNDO: DECRETAR** el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al

<sup>1</sup> 3 meses del 2019. 7 meses y 10 días del 2020. 9 meses y 12 días del 2021.

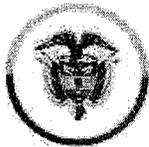
ejecutante.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, centered on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO-Mínima Cuantía  
**RADICADO:** 54001-40-22-006-2016-01034-00 ✓  
**DEMANDANTE:** FULLER PINTO S.A  
**DEMANDADO:** COMERCIALIZADORA ADALUM & DAVMAR S.A.S

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”. (Sic)*

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 13 de julio de 2018, se ordenó emplazar al señor NICOLAS ALBERTO DAVILA en su condición de representante legal de la COMERCIALIZADORA ADALUM & DAVMAR S.A.S, providencia notificada por estado el 16 de julio de 2018, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió, en consecuencia, es evidente que ha transcurrido un tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el asunto por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

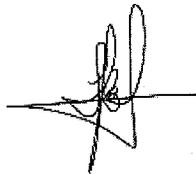
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al

ejecutante.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO:** RESTITUCION DE INMUEBLE  
**RADICADO:** 54001-40-22-006-2016-01150-00  
**DEMANDANTE:** MARIO HORACIO CANAL JORDAN  
**DEMANDADO:** JOSE ANIBAL ARISMENDI RUIZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Sic)*

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 18 de mayo de 2017, se ordenó emplazar al señor JOSE ANIBAL ARISMENDI RUIZ, providencia notificada por estado el 19 de mayo de 2017, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió, en consecuencia, es evidente que ha transcurrido un tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el asunto por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** de oficio el desistimiento tácito dentro del presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

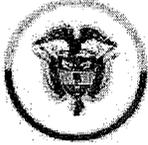
**SEGUNDO:** Dar por terminado el presente proceso por lo ya manifestado.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
JUEZ





**PROCESO:** EJECUTIVO -Menor Cuantía  
**RADICADO:** 54001-40-22-006-2017-00416-00  
**DEMANDANTE:** TRITURADOS EL ZULIA S.A.S  
**DEMANDADO:** GUILLERMO ROJAS RODRIGUEZ

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”. (Sic)*

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 18 de febrero de 2019, se ordenó emplazar al señor GUILLERMO ROJAS RODRIGUEZ, providencia que fue notificada por estado el 19 de febrero de 2019, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió.

Aunado, obra en el plenario constancia secretarial en la que se consignó que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos con ocasión de la emergencia sanitaria desatada con el virus del covid-19.

Dicho lo anterior, al contabilizar el término que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría, se encuentra que, **desde el día siguiente a la notificación de la última providencia a la fecha, han transcurrido 26 meses y 22 días<sup>1</sup>**, tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

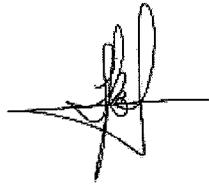
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al

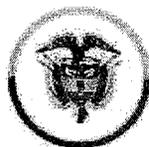
ejecutante.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR-Menor Cuantía  
**RADICADO:** 54001-40-22-006-2017-00069-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTA  
**DEMANDADO:** CARLOS AUGUSTO CORREDOR SANDOVAL  
YOLIMA ANDREA GOMEZ GUEVARA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso señala:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”. (Sic)*

Analizados los preceptos de la norma en cita, en el asunto de la referencia se tiene que, mediante auto del 21 de agosto de 2018, se ordenó emplazar a la señora YOLIMA ANDREA GOMEZ GUEVARA, providencia notificada por estado el 22 de agosto del 2018, época desde la cual el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho sin impulso alguno por la parte interesada, a la que correspondía acreditar la publicación en los medios de comunicación allí señalados, lo que no ocurrió, en consecuencia, es evidente que ha transcurrido un tiempo superior al año previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso para dar por terminado el asunto por desistimiento tácito, en consecuencia, así se declarará.

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

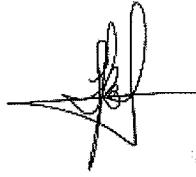
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose del título, previo pago de las expensas necesarias, dejando las constancias a que hubiere lugar, el que será entregado al ejecutante.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese el expediente, previas constancias secretariales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES  
JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2017-00335-00**  
**DEMANDANTE: SUPERCREDITO LTDA.**  
**DEMANDADO: MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del demandado **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ**, sin que el mismo se hubiera notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a nombrarle curador Ad-Litem, para que lo represente en el presente ejecutivo; designación que recaerá en el Dr. **AUTBERTO CAMARGO DÍAZ**, quien podrá notificarse a la siguiente dirección electrónica: [autberto56@hotmail.com](mailto:autberto56@hotmail.com) .

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Dr. **AUTBERTO CAMARGO DÍAZ**, como **CURADOR AD-LITEM** del señor **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ**, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Nombramiento que será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° del Art. 48 del Código General del Proceso).

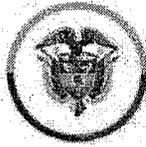
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**

i.s.



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**



PROCESO: EJECUTIVO .  
RADICADO: 540014022-006 2017-00504-00.  
DEMANDANTE: NANCY BELTRAN TRIANA.  
DEMANDADO: FLOR MARIA UGARTE CHONA.

San José de Cúcuta, 26 OCT 2017

En atención al poder obrante a los folios 21 al 23 del presente cuaderno, el despacho dispone reconocer como nueva apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora **SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN**, para los efectos y conforme al poder a ella conferido.

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita la corrección del auto calendado Diez(10) de Febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que de forma errada se consignó como nombre de la demandada "FLORA MARIA UGARTE CHONA".

Para atender la solicitud de la demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se observa que, por error involuntario en el numeral 1° del auto de mandamiento de pago, quedó como nombre de la demandada "FLORA MARIA UGARTE CHONA", debiéndose corregir el proveído del 10 de Julio de 2017, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección del numeral 1° literal a del mandamiento de pago con respecto al nombre de la demandada siendo el nombre correcto "FLOR DE MARIA UGARTE CHONA", manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer a la Doctora **SANDRA CATHERINE HERNANDEZ BELTRAN**, como nueva apoderada judicial de la parte demandante,

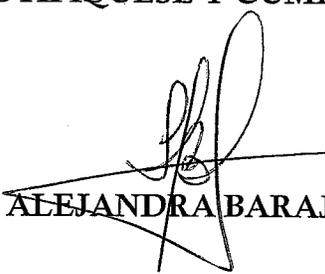
**SEGUNDO:** **CORREGIR** el auto adiado Diez(10) de Julio de 2017, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. en el sentido de corregir el numeral 1° en el sentido que el nombre correcto de la demandada es **FLOR DE MARIA UGARTE CHONA**, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.



**TERCERO:** Notifíquese a la demandada paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**La Juez,**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





**PROCESO:** EJECUTIVO -Menor Cuantía  
**RADICADO:** 54001-40-03-006-2017-00774-00  
**DEMANDANTE:** CHEVYPLAN S.A  
**DEMANDADO:** JHONATAN DANILO FERNANDEZ VELASCO y  
ALFONSO ARMANDO RIVEROS CHACON

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento ordenado de los demandados **JHONATAN DANILO FERNANDEZ VELASCO y ALFONSO ARMANDO RIVEROS CHACON** sin que los mismos se hubieran notificado personalmente del presente proceso, el despacho en cumplimiento de lo indicado en el inciso 7° del Art.108 del C.G.P., procederá a nombrarle curador Ad-Litem, para que lo represente en el presente ejecutivo, recayendo la designación en el abogado RAMON DAVID AMAYA LIZCANO, identificado con documento No.1.090.374.141, a quien deberá comunicársele la designación **advirtiéndole** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría se procederá oficiar en tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

**RESUELVE:**

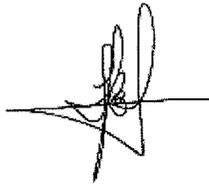
**PRIMERO: DESIGNAR** al abogado **RAMON DAVID AMAYA LIZCANO**, como **CURADOR AD-LITEM** de los señores **JHONATAN DANILO FERNANDEZ y ALFONSO ARMANDO RIVEROS CHACON**, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento de pago y lo representará en el proceso hasta su terminación, la cual será notificada al correo electrónico: [ramonamaya279@gmail.com](mailto:ramonamaya279@gmail.com).

**SEGUNDO: SE ADVIRTE** a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco (5) procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

**TERCERO:** Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2017-00905-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**  
**-COOMULFONCE.**  
**DEMANDADO: AMPARO BARON TARAZONA.**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno.

Encontrándose el presente proceso al Despacho con el objeto de nombrársele Curador Ad-Litem a la demandada, se observa, en el mismo, que el mandamiento de pago proferido el día 12 de octubre de 2017, no se realizó en forma correcta, toda vez, que en el mismo se le ordenó pagar la suma adeudada al representante legal de la entidad demandante y no a la demandada, razón por la cual procede el Despacho a realizar el control de legalidad pertinente.

#### CONSIDERACIONES:

El artículo 132 del C.G.P., prevé el deber para el Juez de realizar el control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso. Este control no es para descubrir informalidades intrascendentes y desgastar al sistema judicial retrotrayendo el proceso para corregirlas, o para develar causales de nulidad ya saneadas por la complacencia o por el silencio de las partes, pues el legislador no abraza el propósito tan inalcanzable como estéril de realizar un proceso perfecto. A contrario sensu, el citado control está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino feliz del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. En fin, el control de legalidad persigue asegurar el avance de un proceso plenamente eficaz.

En este orden de ideas, se colige en este asunto, que mediante auto fechado el 12 de octubre del año 2017, se libró mandamiento de pago equívocamente pues se indicó como demandado el nombre del representante legal de la entidad demandante y no, el de la señora AMPARO BARON TARAZONA, contra quien en verdad está dirigida la presente acción ejecutiva; por lo que resulta indispensable enderezar lo actuado en aras de evitar nulidades futuras.

Por lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 42 del CGP en sus numerales 5º y 12º y el artículo 132 ibídem; se dejará sin efectos el auto por el que se libró mandamiento de pago, adiado doce (12) de octubre de dos mil diecisiete, y las demás actuaciones que posteriormente se realizaron, como son: la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP (fl.30), el auto que ordenó el emplazamiento a la demandada obrante a folio 31, y la publicación que se hiciera del edicto emplazatorio a la demandada visto a folio 33 del presente cuaderno, así como el auto de fecha seis (6) de dos mil veinte; y en consecuencia se procederá a librar mandamiento.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 42,132, en concordancia con el artículo 90 del CGP., y en merito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto el auto fechado el doce (12) de octubre de 2017, y las demás actuaciones adelantadas en el presente plenario, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la señora **AMPARO BARON TARAZONA**, identificada con C.C. # 37.240.692, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE, la siguiente suma de dinero: DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS ML/CTE. (\$2'740.500,00) por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio vista a folio 2, más los intereses moratorios desde el 2 de julio de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se fijan a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

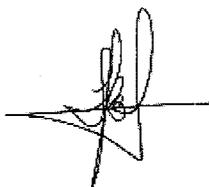
**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto, quien al contestar la demanda y/o excepcionar, deberá hacerlo a través del siguiente correo electrónico: [jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

**CUARTO:** Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012 y el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

**QUINTO:** Reconocer personería al Abogado JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**SEXTO:** Advértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia ésta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



<  
PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2020-00413-00.

San José de Cúcuta, 12 de Oct 2021

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

### SINTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 13 de Noviembre de 2020, a librar mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de las demandadas **ARROCERA EL TREBOL S.A.S.**, representada por **JOSE EDGAR PATRIÑO AGUIRRE**, la señora **LILIAN PAOLA CERVERA NUÑEZ** y la **SOCIEDAD ARROECERA FLOR DEL LLANO S.A.S. ZESE**, representada por **JOSE EDGAR PATRIÑO AGUIRRE**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Las demandadas **ARROCERA EL TREBOL S.A.S.**, representada por **JOSE EDGAR PATRIÑO AGUIRRE**, la señora **LILIAN PAOLA CERVERA NUÑEZ** y la **SOCIEDAD ARROECERA FLOR DEL LLANO S.A.S. ZESE**, representada por **JOSE EDGAR PATRIÑO AGUIRRE**, se notificaron de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a los correos electrónicos: [arroceraeltrebolzas@hotmail.com](mailto:arroceraeltrebolzas@hotmail.com) ; [cervera12858@hotmail.com](mailto:cervera12858@hotmail.com) y [afollanosas@hotmail.com](mailto:afollanosas@hotmail.com) aportados por la parte demandante en el escrito contentivo de la demanda, quienes dentro de la oportunidad legal No contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante al folio que antecede.

### CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor base de la ejecución (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en el artículo 422 del C.G. del P., esto es, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado,



de donde se colige la idoneidad del instrumento aportado para demandar a través de la vía ejecutiva el derecho en él incorporado, por lo que es viable sostener la ejecución con base en el mismo.

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de las demandadas **ARROCERA EL TREBOL S.A.S.**, representada por **JOSE EDGAR PATRIÑO AGUIRRE**, la señora **LILIAN PAOLA CERVERA NUÑEZ** y la **SOCIEDAD ARROECERA FLOR DEL LLANO S.A.S. ZESE**, representada por **JOSE EDGAR PATRIÑO AGUIRRE**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Disponer que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a lo preceptuado en el artículo 446 del CGP.

**TERCER:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de (\$2.079.171,76), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la ejecutada.

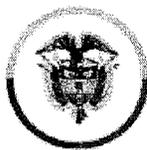
**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00614-00**  
**DEMANDANTE: JESSICA LORENA SERRANO RUEDA**  
**DEMANDADO: OMAR ACUÑA DURAN**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por la señora **JESSICA LORENA SERRANO RUEDA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra del señor **OMAR ACUÑA DURAN**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara, que el poder conferido al apoderado judicial de la parte actora no cumple con los requisitos dispuestos por el párrafo primero del artículo 74 del C.G.P., toda vez, que en el mismo, no se determinaron, y tampoco se identificaron claramente los asuntos para los cuales fue otorgado el mismo, no se conoce en el poder, cuales, ni cuantos títulos valores o ejecutivos adeudados se pretenden cobrar.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 en concordancia con los artículos 74 y 84 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

**JUEZ**

i.s.





**PROCESO: SUCESIÓN –Menor cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00618-00**  
**DEMANDANTE: OSCAR ALFREDO RODRIGUEZ NOGUERA**  
**NEYDA MABEL RODRIGUEZ NOGUERA**  
**CAUSANTES: MARIA TERESA NOGUERA DURAN**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Sucesión, propuesto por los señores **OSCAR ALFREDO RODRIGUEZ NOGUERA**, y **NEYDA MABEL RODRIGUEZ NOGUERA**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en la presente demanda de sucesión de quien en vida se llamó MARIA TERESA NOGUERA DURAN, para decidir sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1°.- La presente demanda no contiene la manifestación de que trata el numeral 4° del artículo 488 del C.G.P.

2°.- No se observa con la demanda, ni con los anexos allegados la prueba a la que hace referencia el numeral 1° del artículo 489 del C.G.P.

3°.- No se allegaron junto con la demanda las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con la causante, requisito exigido en el numeral 3° del artículo 489 del C.G.P.

4°.- La determinación de la cuantía en los procesos de sucesión, se determina por el avalúo catastral de los bienes relictos, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 5° del CGP., y revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta.

5°.- En el cuerpo de la demanda y los anexos allegados al Despacho judicial no se observan los poderes para iniciar el presente proceso, requisito exigido por el artículo 84 del C.G.P. en su numeral 1°.

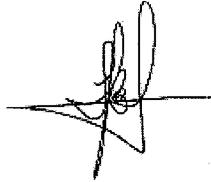
Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 84, 488, 489 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00794-00**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP**  
**DEMANDADO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de octubre dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP**, identificada con NIT. # 860.075.780-9, representado legalmente por NURI MARLENI HERRERA ARENALES, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS, para decidir sobre su admisión.

En atención a que el presente proceso fue recibido del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, debido a que el titular del precitado Despacho se declaró impedido para conocer del proceso, habida cuenta que se encuentra inmerso dentro de la causal de recusación de que trata el numeral tercero (3º) del artículo 141 del C.G.P., ya que la demandada hacer parte de su familia dentro del primer grado de consanguinidad, y por ende, no le es posible obrar con imparcialidad, se procederá avocar su conocimiento.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020, en el sentido de que en el poder no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 5º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

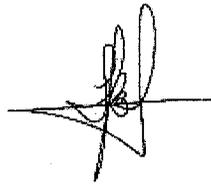
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el presente proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP**.

**SEGUNDO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los efectos so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line extending to the left.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**